



CARTELERA **VIRTUAL-PÁGINA** **WEB** **INSTITUCIONAL**
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

***"Resolución Incidente de Recusación
propuesto en contra del Juez Dr. Roosevelt Cedeño López
Causa Nro. 123-2024-TCE
(Acumulada)***

CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano,
09 de enero de 2025. Las 10h49.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0007-M de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador de la causa mediante auto de la misma fecha, certifica que el juez recusado no contestó el incidente de recusación planteado en su contra.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0008-M de 7 de enero de 2025, a través del cual, el secretario general de este Tribunal, certifica que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación se encuentra integrado por la señora jueza, señores jueces y señor conjuez del Tribunal Contencioso Electoral: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González Dávila y doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0002-O de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, con el que se refiere a la incorporación del señor juez, doctor Joaquín Viteri Llanga a sus actividades jurisdiccionales a partir de esa fecha le agradece por su predisposición para conformar el Pleno Jurisdiccional dentro de esta causa.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0003-O de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral; abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de



Viteri con que les remite el expediente íntegro de la Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA).

- e) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2024 a las 15h42, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 123-2024-TCE (ACUMULADA)¹.
2. El 10 de septiembre de 2024, mediante auto, el juez de instancia atendió los recursos horizontales presentados por las partes procesales: abogada Mónica Jaramillo, magíster Betsy Yadira Saltos Rivas y abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, respecto de la sentencia dictada dentro de la presente causa².
3. El 16 de septiembre de 2024, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia concedió los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por los denunciados, señores: Julián Eduardo Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez³.
4. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón respectiva certifica que mediante sorteo electrónico efectuado el 17 de septiembre de 2024, recayó el conocimiento de los recursos de apelación presentados dentro de la presente causa, en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia.
5. El 21 de septiembre de 2024, a las 00h03, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, interpuso incidente de recusación en contra del magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
6. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2024-0195-M de 23 de septiembre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo remitió a la presidenta de este Tribunal, su excusa para sustanciar los recursos de apelación interpuestos en la presente causa⁵.
7. Conforme consta del Acta de Sorteo Nro. 158-24-09-2024-SG, de 24 de septiembre de 2024, consta que el conocimiento de la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, le correspondió

¹ Fojas 1094-1127 vta.

² Fojas 1171-1181 vta.

³ Fojas 1208-1210.

⁴ Fojas 1223-1253 vta.

⁵ Fojas 1258-1264.



al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁶.

8. A través de Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0312-M, de 8 de octubre de 2024, el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta de este Tribunal, su excusa para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el juez electoral, magíster Guillermo Ortega y para sustanciar los recursos de apelación interpuestos en la causa principal⁷.
9. Mediante escrito ingresado en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de octubre de 2024, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, desistió del incidente de recusación interpuesto contra el doctor Ángel Torres Maldonado⁸.
10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución emitida el 19 de noviembre de 2024, a las 15h21, aceptó la excusa presentada por el juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado⁹.
11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución dictada el 20 de diciembre de 2024, a las 15h41, negó el incidente de excusa propuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en consecuencia¹⁰.
12. El 20 de diciembre de 2024, a las 22h12 y a las 12h19, en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, remitidos desde la dirección de correo: gerarvint@gmail.com por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías y su patrocinador, abogado Gerardo Tapia Santos¹¹ se interpone incidente de recusación contra el juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López.
13. En auto de sustanciación dictado el 26 de diciembre de 2024 a las 13h01 por el juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo, avocó conocimiento de la causa y dispuso se notifique con el citado incidente de recusación al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral, así como la suspensión de los plazos de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación, y se convoque a los jueces o conjuces que corresponda para el conocimiento y resolución del incidente de recusación.¹²

⁶ Fojas 1266-1268.

⁷ Fojas 1293-1324.

⁸ Fojas 1347-1348.

⁹ Fojas 1360-1366.

¹⁰ Fojas 1497-1507.

¹¹ Fojas 1515-1524 vta.

¹² Fojas 1528 a 1530.



II. ANÁLISIS DE FORMA

14. El artículo 248.1 del Código de la Democracia, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral, disposición concordante con los artículos 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
15. El inciso 5 del artículo 62 del referido Reglamento dispone que el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
16. Conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.
17. El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral que uno o más jueces sean separados del conocimiento o resolución de una causa.
18. En el presente caso, la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, es parte de la causa principal en calidad de denunciada; por tanto, está facultada para interponer el incidente de recusación que debe resolver este Tribunal.

III. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN

19. La doctora Vielka Marisol Párraga Macías presentó su recusación fundamentada en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo los siguientes argumentos principales:

"1. (...) en la intervención efectuada en la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No-052 llevada a cabo el 24 de abril de 2024, en la que se resolvió la causa No. 316-2023-TCE, manifestó lo siguiente:

"(...) Créanlo créanlo, que en mi provincia Manabí, es vergonzoso, todavía, todavía existe propaganda donde se, donde hay la imagen mediática del doc... del señor Correa auspa ...éste auspiciando a los candidatos para los diversos cantones y de la prefecturía de Manabí y esas cosas no deben permitirse ..."



2. Lo dicho por el Juez Roosevelt Macario Cedeño López claramente denota una enemistad manifiesta con los candidatos que supuestamente hemos sido promocionados o auspiciados por el ex Presidente de la República del Ecuador Econ. Rafael Correa Delgado, lo que le impide ser un juez imparcial e independiente con relación a la presente causa que, hoy debe juzgar este Tribunal; y, en consecuencia, garantizar el expreso mandato de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.”

20. Alega que las partes procesales tienen derecho a tener jueces imparciales y libres de tacha, existiendo dudas respecto al juez recusado.
21. Señala que la recusación tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez cuando las partes consideren que “(...) no se encuentra apto, porque su imparcialidad está en duda o que haya prejuzgado sobre la materia de juzgamiento”
22. Que se dan los presupuestos de hecho de la causal que alega, los que refieren a la enemistad manifiesta por un juez electoral con una o varias partes electorales.
23. Finalmente solicita que se acepte la recusación presentada y se aparte al juez recusado del conocimiento y resolución de esta causa.
24. Solicita lo siguiente como prueba:

“1. Se incorpore al expediente el CD que contiene el audio de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral No- 052 de 24 de abril de 2024 en la que se trató la causa TCE-316-2023.

2. Se oficie a la Secretaría General a fin de que se remita el acta de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral No- 052 de 24 de abril de 2024 en la que se trató la causa TCE-316-2023.”

IV. CONTESTACIÓN DEL JUEZ RECUSADO

25. El Juez Recusado no presentó ninguna contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra, aun cuando fue legal y debidamente notificado, conforme se verifica de los autos y del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0007-M de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

26. La recusación constituye la demanda que se presenta a través de un incidente procesal con el objetivo de apartar de la sustanciación de



una causa a un juez cuya imparcialidad se señala estaría en duda, ello como medio para garantizar un derecho constitucional como lo es la tutela judicial imparcial de los derechos e intereses de las partes, positivizado en el artículo 75 y 76 número 7 letra k) de la Constitución de la República.

27. La Recusación es un mecanismo procesal que constituye un derecho y como tal debe dársele una respuesta motivada jurídicamente, a quien la propone, que es una de las partes procesales. Si se demuestran elementos que permitan identificar que el Juez Recusado está incurso en una causal de las previstas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se deberá apartarlo del conocimiento y resolución de la causa principal.
28. En esta línea, debemos recordar que las decisiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según el artículo 221 de la Constitución de la República, constituye jurisprudencia. En este sentido existe un antecedente como lo es el caso 051-2024-TCE en el que se pronunció el Pleno sobre alcances de la enemistad manifiesta.
29. La Corte Constitucional del Ecuador en el caso 10-09-IN expresó que la imparcialidad constituye una de las garantías del derecho a la defensa y tiene dos dimensiones la objetiva y la subjetiva. **i) La dimensión objetiva** implica que el juzgador no solamente se aproxime a la causa y sea imparcial, sino que también aparezca así. Exige esta dimensión una valoración respecto de si el temor, a que no exista imparcialidad, se encuentra objetivamente justificado.¹³ **ii) La dimensión subjetiva**, implica que el juzgador se aproxime a la causa sin prejuicio.
30. En el presente caso, conforme se ha señalado, se recusa al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, porque se señala existiría una enemistad manifiesta con los candidatos que supuestamente han sido promocionados o auspiciados por el ex presidente de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado.
31. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define a la enemistad manifiesta como la: "Aversión u odio notorio o comprobable entre dos personas (...)"¹⁴. Lo propio se señala en el Diccionario del Poder Judicial de Costa Rica: "Aversión, rechazo u odio que es público, sabido por cualquiera, dada la claridad y evidencia cierta del sentimiento(..)"¹⁵
32. Es decir, para que se configure la causal establecida en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso

¹³ Corte Constitucional, Sentencia 10-09-IN, párrafos 108 y 109.

¹⁴ <https://dpej.rae.es/lema/enemistad-manifiesta>

¹⁵ <https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/enemistad-manifiesta>



Electoral, resulta necesario que en la prueba que se analiza existan elementos que permitan evidenciar: aversión, antipatía, repudio u odio, que más allá de la duda razonable elimine la presunción de imparcialidad que resguarda al juzgador.

33. Con este contexto se ha podido evidenciar que el Juez Recusado el 24 de abril de 2024, en el debate de la causa 316-2023-TCE, en el que este Tribunal se pronunció sobre el recurso de apelación dentro el caso por infracción electoral propuesto por los señores: Juan Esteban Guarderas Cisneros y Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del Alcalde de Quito, Christian Pabel Muñoz López, se pronunció respecto del ex Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, en el sentido de que le parecía "vergonzoso", hasta esa fecha, que en la provincia de Manabí, de donde es oriundo, exista propaganda con la imagen del mencionado ex Presidente de la República apoyando a candidatos para diversos cantones y la Prefectura.
34. Si la causa que se analizaba por parte del juez Dr. Roosevelt Cedeño dentro del caso 316-2023-TCE, no tenía por objeto revisar ningún acto proselitista en la provincia de Manabí o enjuiciar hechos o actos cometidos por el ex Presidente de la República, la referencia realizada por el hoy Juez Recusado evidencia su ánimo y malestar, tanto que señaló que le parecía vergonzoso, término que denota un juicio de valor, mismo que no tenía relación jurídica con el caso que se juzgaba.
35. Este ánimo del Juez Recusado se torna relevante si se verifica que en la cuestión de fondo que se debe resolver en la presente causa, se deberá determinar entre otras cuestiones si el referido ex Presidente de la República, ha incitado a la ciudadanía a sufragar en favor de los denunciados, conforme se acusa y la posible responsabilidad jurídica por tales hechos.
36. Es así que, en observancia del principio de imparcialidad, de su dimensión objetiva, al haberse evidenciado por parte del Juez Recusado, malestar y antipatía para una de las personas cuyos actos servirán para dictar sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal, corresponde que sea apartado del conocimiento y resolución de la presente causa.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la recusación propuesta por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías en contra del Juez Suplente Dr. Roosevelt Cedeño López; y en consecuencia, apartar al mencionado Juez Suplente del conocimiento de la presente causa.



SEGUNDO: Incorpórese al expediente el original de la presente resolución y remítase el mismo al juez sustanciador de la presente causa para que continúe con la tramitación de la misma.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a las partes procesales y a quienes hayan señalado casilla contencioso electoral o correo electrónico para el efecto.

CUARTO: Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Hágase conocer el contenido de la presente resolución, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (Voto Salvado)**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (Voto Salvado)**, Dr. Leonel Fuentes Sáenz de Viteri, **CONJUEZ**, Richard González Davila, **JUEZ (S)**

Certifico.- Quito, D.M. 09 de enero de 2025

Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL - TCE

BRB





RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB. IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA
CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de enero de 2025. Las 10h49.-

Por no compartir el criterio vertido por los señores jueces en la resolución de mayoría, emitimos **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0007-M de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador de la causa mediante auto de la misma fecha, certifica que el juez recusado no contestó el incidente de recusación planteado en su contra.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0008-M de 7 de enero de 2025, a través del cual, el secretario general de este Tribunal, certifica que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación se encuentra integrado por la señora jueza, señores jueces y señor conjuer del Tribunal Contencioso Electoral: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González Dávila y doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0002-O de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjuer ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, con el que se refiere a la incorporación del señor juez, doctor Joaquín Viteri Llanga a sus actividades jurisdiccionales a partir de esa fecha, y le agradece por su predisposición para conformar el Pleno Jurisdiccional dentro de esta causa.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0003-O de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral; abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri con que les remite el expediente íntegro de la Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA).



*RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)*

- e) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2024 a las 15h42, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 123-2024-TCE (ACUMULADA)¹.
2. El 10 de septiembre de 2024, mediante auto, el juez de instancia atendió los recursos horizontales presentados por las partes procesales: abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, magíster Betsy Yadira Saltos Rivas y abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, respecto de la sentencia dictada dentro de la presente causa².
3. El 16 de septiembre de 2024, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia concedió los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por los denunciados, señores: Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez³.
4. Conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 17 de septiembre de 2024, recayó el conocimiento de los recursos de apelación presentados dentro de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjunta el Acta de Sorteo Nro. 150-17-09-2024-SG y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **123-2024-TCE (Acumulada)**⁴.
5. El 21 de septiembre de 2024, a las 00h03, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, interpuso incidente de recusación en contra del magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
6. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2024-0195-M de 23 de septiembre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo remitió a la presidenta de este Tribunal, su excusa para sustanciar los recursos de apelación interpuestos en la presente causa⁶.

¹ Fojas 1094-1127 vta.

² Fojas 1171-1181 vta.

³ Fojas 1208-1210.

⁴ Fojas 1220-1222.

⁵ Fojas 1223-1253 vta.

⁶ Fojas 1258-1264.



*RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)*

7. Conforme consta del Acta de Sorteo Nro. 158-24-09-2024-SG, de 24 de septiembre de 2024, consta que el conocimiento de la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁷.
8. A través de Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0312-M, de 8 de octubre de 2024, el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta de este Tribunal, su excusa para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el juez electoral, magíster Guillermo Ortega y para sustanciar los recursos de apelación interpuestos en la causa principal⁸.
9. Mediante escrito ingresado en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de octubre de 2024, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, desistió del incidente de recusación interpuesto contra el doctor Ángel Torres Maldonado⁹.
10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución emitida el 19 de noviembre de 2024, a las 15h21, aceptó el incidente de excusa propuesto por el juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado¹⁰.
11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución dictada el 20 de diciembre de 2024, a las 15h41, negó el incidente de excusa propuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en consecuencia ordenó la devolución del expediente de la causa a ese despacho¹¹.
12. Escrito remitido el 20 de diciembre de 2024, a las 16h27 a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, remitido desde la dirección de correo: abhectorgua7@hotmail.com por el abogado Héctor Guanopatín Jaime, patrocinador del señor Eduardo Julián Franco Lloor¹².
13. Escritos de igual contenido ingresados el 20 de diciembre de 2024, a las 22h12 y a las 12h19, en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, remitidos desde la dirección de correo: gerarvint@gmail.com por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías y su patrocinador, abogado Gerardo Tapia Santos¹³. Mediante el referido escrito, la compareciente interpone incidente de recusación contra el juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López.

⁷ Fojas 1266-1268.

⁸ Fojas 1293-1324.

⁹ Fojas 1347-1348.

¹⁰ Fojas 1360-1366.

¹¹ Fojas 1497-1507.

¹² Fojas 1512-1514.

¹³ Fojas 1515-1524 vta.



*RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)*

14. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0429-M de 23 de diciembre de 2024, mediante el cual, el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite al juez sustanciador el expediente íntegro de la Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA).
15. Auto de sustanciación dictado el 26 de diciembre de 2024 a las 13h01 por el juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo, con que avocó conocimiento de la causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA) y dispuso: i) se notifique con el incidente de recusación al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral; ii) la suspensión de los plazos de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación, iii) se convoque a los jueces o conjuces que corresponda para el conocimiento y resolución del incidente de recusación.¹⁴
16. Oficio No. TCE-SG-OM-2024-1307-O de 26 de diciembre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con que se convoca para el sorteo electrónico referente al conocimiento y resolución del incidente de recusación a los conjuces y conjucezas ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral: doctores Ana Isabel Abril Olivo, Juan Antonio Peña Aguirre, Edison René Toro Calderón, Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo y Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri; y, a los magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez y Marcow Alberto Rodríguez Sandoval.¹⁵
17. De acuerdo a las razones sentadas por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteos electrónicos efectuados el 26 de diciembre de 2024, integran el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral, los conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval. A las razones se adjunta el Acta de Sorteo Nro. 260-26-12-2024-SG y el informe de realización de los sorteos.¹⁶
18. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1308-O de 26 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a los conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval con que se les comunica que integran el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁷

¹⁴ Fojas 1528 a 1530.

¹⁵ Fojas 1537 a 1538.

¹⁶ Fojas 1539 a 1543.

¹⁷ Fojas 1544 a 1545.



*RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)*

19. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0431-M de 26 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, con que certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación son la abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard González Dávila, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval.¹⁸
20. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1309-O de 26 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁹
21. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1310-O de 26 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, con que en cumplimiento del auto de sustanciación del 26 de diciembre de 2024 se incorporó el audio de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 052-2024-PLE-TCE de 24 de abril de 2024, y se remitió el expediente en formato digital a los señores jueces y conjueces.²⁰
22. Escrito presentado el 30 de diciembre de 2024 por la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo respecto al incidente de recusación interpuesto por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías contra el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²¹
23. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0002-M de 06 de enero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, con que se incorpora copia certificada del Acta No. 042-TCE-2024, correspondiente a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 052-2024-PLE-TCE de 24 de abril de 2024.²²

¹⁸ Fojas 1546 a 1549.

¹⁹ Fojas 1550 a 1551.

²⁰ Fojas 1552 a 1554.

²¹ Fojas 1555 a 1557.

²² Fojas 1558 a 1559.



24. Auto de sustanciación dictado el 7 de enero de 2025²³.

II. ANÁLISIS DE FORMA

25. El artículo 248.1 del Código de la Democracia, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral, disposición concordante con los artículos 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
26. El inciso 5 del artículo 62 del referido Reglamento dispone que el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
27. Conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.
28. El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral que uno o más jueces sean separados del conocimiento o resolución de una causa.
29. En el presente caso, la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, es parte de la causa principal en calidad de denunciada; por tanto, está facultada para interponer el incidente de recusación que debe resolver este Tribunal.

III. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN

30. La doctora Vielka Marisol Párraga Macías presentó su recusación fundamentada en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo los siguientes argumentos principales:

"1. (...) en la intervención efectuada en la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No- 052 llevada a cabo el 24 de abril de 2024, en la que se resolvió la causa No. 316-2023-TCE, manifestó lo siguiente:

(...) Créanlo créanlo que en mi provincia Manabí es vergonzoso todavía todavía existen propaganda donde se donde hay la imagen mediática del doc... del señor Correa auspa ...este auspiciando a los candidatos para los diversos cantones y de la prefecturía de Manabí y esa cosa no deben permitirse ..." (sic)

²³ Fojas 1560 a 1562.



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

2. Lo dicho por el Juez Roosevelt Macario Cedeño López claramente denota una enemistad manifiesta con los candidatos que supuestamente hemos sido promocionados o auspiciados por el ex Presidente de la República del Ecuador Econ. Rafael Correa Delgado, lo que le impide ser un juez imparcial e independiente con relación a la presente causa que, hoy debe juzgar este Tribunal; y, en consecuencia, garantizar el expreso mandato de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley."

31. Alega que las partes procesales tienen derecho a tener jueces imparciales y libres de tacha, existiendo dudas respecto al juez recusado.
32. Señala que la recusación tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez cuando las partes consideren que "(...) no se encuentra apto, porque su imparcialidad está en duda o que haya prejuzgado sobre la materia de juzgamiento"
33. Que se dan los presupuestos de hecho de la causal que alega, los que refieren a la enemistad manifiesta por un juez electoral con una o varias partes electorales.
34. Finalmente solicita que se acepte la recusación presentada y se aparte al juez recusado del conocimiento y resolución de esta causa.
35. Solicita lo siguiente como prueba:

"1. Se incorpore al expediente el CD que contiene el audio de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral No- 052 de 24 de abril de 2024 en la que se trató la causa TCE-316-2023.

2. Se oficie a la Secretaría General a fin de que se remita el acta de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral No- 052 de 24 de abril de 2024 en la que se trató la causa TCE-316-2023."

IV. CONTESTACIÓN DEL JUEZ RECUSADO

36. El juez recusado no presentó ninguna contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra, aun cuando fue legal y debidamente notificado, conforme se verifica de los autos y del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0007-M de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, por tanto, conforme el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral será considerado como negativa simple.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

37. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza,



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.

38. La excusa y la recusación se convierten en mecanismos a través de los cuales se busca preservar, por un lado, el derecho a un juez imparcial, y por otro, la confianza en la imparcialidad de la justicia, procurando impedir el peligro de parcialidad. Así, Fernández (1989) señala que *“la ley no excluye al Juez porque sea efectivamente parcial, sino porque puede temerse que lo sea.”*²⁴
39. Quien lo interpone debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que, efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
40. En el incidente que conocemos, se recusa al juez electoral, doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral, porque la recusante considera que el juzgador tiene enemistad manifiesta con los candidatos que supuestamente han sido promocionados o auspiciados por el ex presidente de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado.
41. La Constitución de la República del Ecuador ha recogido la garantía de imparcialidad judicial en su artículo 75²⁵ y en el numeral 7, literal k) del artículo 76²⁶. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé la posibilidad de proponer incidentes de excusa y recusación en contra de los jueces que intervienen en la resolución de las causas contencioso electorales, conforme lo establece el artículo 248.1; cuyo trámite se encuentra previsto en la Sección IV del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto con el fin de preservar y defender el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, pues estas instituciones jurídicas pretenden asegurar que los jueces carecen de intereses en la resolución de las causas, garantizando que las pretensiones de quienes acuden en busca de justicia electoral sean resueltas por un tercero completamente ajeno a la cuestión litigiosa y que aplique en *stricto sensu* el ordenamiento jurídico.
42. El acatamiento a los principios que regulan la actividad de jueces y juezas es una obligación, ya que la imparcialidad debe guiar la tarea que realizan, prevista ésta

²⁴ Fernández, E. (1989). La inconstitucionalidad de la acumulación de funciones instructora y decisora, consecuencia del derecho a un juez objetivamente imparcial. Revista general de derecho, ISSN 0210-0401, N° 534, 1989, págs. 1041-1093

²⁵ Art. 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)

²⁶ Art. 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

en el referido literal k) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

43. En virtud del principio de imparcialidad, los jueces y juezas, así como las autoridades, no deben manifestar ningún tipo de interés en las causas o procedimientos que conozcan y resuelvan; y, no debe existir riesgo que la afecte, primando la igualdad entre las partes, igualdad que se encuentra garantizada en el literal c) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
44. La imparcialidad judicial, es un derecho reconocido en la normativa internacional más relevante sobre derechos fundamentales, como es: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 14; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) artículo 8 numeral 1, Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) artículo 6 numeral 1). En todos estos textos se consagra el derecho de las personas a ser escuchadas en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías por un Tribunal independiente e imparcial; pues si los jueces no son imparciales no puede hablarse de una verdadera administración de justicia.
45. Resulta necesario referirse a los principios de Bangalore (2002), Valor 2: Imparcialidad, mismo que establece:
- "Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.*
46. Estos mismos Principios de Bangalore, en lo referente a la imparcialidad, indican que la misma es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y señalan: "... un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio."
47. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2021, expidió la Resolución del Incidente de Recusación dentro de la causa No. 131-2021-TCE y marcó un lineamiento importante que debe ser tomado en cuenta al momento de elaborar la argumentación sobre el derecho al juez imparcial, para lo cual, tomó como referencia la publicación Juicios Justos - Manual de Amnistía Internacional, citando: "(...) El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **"no sólo debe garantizar que se hace justicia, sino que parezca que así se hace"**. Así mismo, señaló que, si se encuentran razones legítimas para temer que un determinado tribunal carezca de independencia e imparcialidad, lo decisivo es que sea posible justificar objetivamente la duda planteada.



48. Sobre la imparcialidad del juzgador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack vs. Bélgica²⁷ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...) En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...) todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Párrafo 30)"

49. La tutela judicial efectiva de la que se trata, tiene entre sus fundamentos el derecho al debido proceso, el cual se plasma, entre otros, por la referida igualdad entre las partes, y la imparcialidad.

50. Puesto que la recusante se refiere a la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es pertinente referirse a ella, y esta norma, textualmente indica:

"Art. 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes: (...)

8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta;"

51. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define a la enemistad manifiesta como la: *"Aversión u odio notorio o comprobable entre dos personas. Hace perder la imparcialidad subjetiva, por lo que es una causa típica de abstención y recusación en los casos en que el titular del órgano competente para resolver sea enemigo manifiesto de la persona a quien afecte la resolución. (...) En caso de recusación, la enemistad manifiesta no se presume, sino que debe ser probada por quien la alega "*

52. Es decir, para que se configure la causal establecida en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, resulta necesario que existan elementos de valoración objetiva que permitan evidenciar la aversión, el odio y repudio alegados, y por tal eliminar la presunción de imparcialidad que se presume del juzgador.

²⁷ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 01 octubre 1982. Demanda núm. 8692/1979. Caso Piersack contra Bélgica.



RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO: AB IVONNE COLOMA PERALTA Y MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

53. En la presente causa, la recusante fundamenta su petición en las expresiones vertidas por el juez recusado y que constan en el audio de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral No. 052 de 24 de abril de 2024 en la que se trató la causa Nro. 316-2023-TCE y el acta correspondiente a la misma.
54. Si bien, no es un hecho controvertido las expresiones vertidas por el juez recusado, no se verifica cómo las mismas afectan la imparcialidad del juzgador en el conocimiento y resolución de la presente causa, esto por cuanto, la recusante fundamenta su petición en suposiciones, alegaciones genéricas y extensivas sin establecer la correspondencia al caso en concreto.
55. En este sentido, la recusante no ha demostrado la existencia de la causal de recusación aducida en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, por lo que corresponde rechazarla.
56. En consecuencia, **disentimos** con la conclusión a la que arribaron los jueces de mayoría, por cuanto, conforme se ha dejado expuesto, lo que corresponde es **NEGAR** la recusación propuesta por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías; y, disponer que se proceda conforme el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



OA

